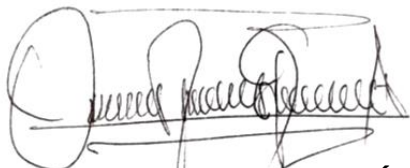


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el solicitante aportó escrito por medio del cual subsanó el amparo de pobreza.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	Nº 352
RADICACION:	17-653-40-89-001-2022-00133
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	FERNÁN ARIAS ARBOLEDA

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** peticionada por el señor **FERNÁN ARIAS ARBOLEDA**.

II.HECHOS

Mediante auto de fecha del 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en dicho proveído y se le concedió al solicitante un término de cinco (5) días para subsanara el libelo.

Como se desprende del informe secretarial, el suplicante dentro del término conferido aportó memorial de subsanación, por medio del cual corrigió los yerros referidos en el auto inadmisorio.

En efecto, aclaró la clase de proceso que pretende iniciar y manifestó que se encuentra inmerso en la causal del artículo 151 del Código General del Proceso.

Pretende el solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de llevar a cabo proceso de **“PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”** en contra del señor **JOSE BERNARDO GRISALES CARMONA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

Finalmente, solicita el peticionario que se le asigne como abogado al Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez, teniendo en cuenta que aquel lo ha representado en otras oportunidades y ha acordado previamente con él su aceptación.

III. CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señalala oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza yal respecto indica que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que el solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, así mismo se accede a su solicitud frente al profesional del derecho que desea que lo represente, por lo que, se designa al abogado **Manuel Sebastián Ariza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.018.184 y con tarjeta profesional**

número 227.540 del CS de la J, quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante lo anterior, es menester advertir al interesado que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor **FERNÁN ARIAS ARBOLEDA**.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **FERNÁN ARIAS ARBOLEDA**, identificado con C.c Nro. 15.958.901, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho lo represente dentro del proceso que a criterio del togado deba instaurar y ante el juez que considere competente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR para el efecto al abogado **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.019.018.184** y con tarjeta profesional número **227.540 del CS de la J**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

QUINTO: INDICAR al interesado que debe suministrar al apoderado designado,

todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

SEXTO: ADVERTIR al peticionario que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 149

Fecha: 7 de diciembre de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598040c32e6e460057d8c8af96b4ac071d1700684662cb4e5afdde49aabba510

Documento generado en 06/12/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>